



Recurso nº 2127/2025

Resolución nº 575/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.B.M, en representación de TECHNOLOGY 2050, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contratación del suministro, instalación y mantenimiento de equipos desfibriladores cardiacos en régimen de arrendamiento, para los centros de Mutua Universal.*”, expediente 028-2025-0048, convocado por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº 10, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 4 de abril de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del contrato de suministro, instalación y mantenimiento de equipos desfibriladores cardiacos en régimen de arrendamiento, para los centros de Mutua Universal, sujeto a regulación armonizada, con valor estimado de 329.826,82 euros y plazo de ejecución de 48 meses.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, y tras los trámites oportunos, la mesa de contratación, en sesión de 13 de junio de 2025 propuso la adjudicación del contrato en favor de la licitadora ALMAS INDUSTRIES BSAFE, habiendo acordado la adjudicación por el órgano de contratación mediante resolución de fecha 3 de julio de 2025.

Frente a dicha resolución de adjudicación la licitadora clasificada en segundo lugar – CARDIOSOS GLOBAL PROTECTION, S.L.– interpuso, en fecha 29 de julio de 2025, recurso especial en materia de contratación (1178/2025), el cual fue estimado parcialmente mediante la resolución n.º 1509/2025, de 23 de octubre de 2025, en cuyo fundamento de



derecho sexto se indica que: *“En consecuencia, a la vista de la característica del equipo ofertado por la adjudicataria y lo dispuesto en el PPT, debe considerarse que se produce un incumplimiento claro y expreso del mismo, por lo que procede estimar este motivo de impugnación, con anulación de la adjudicación y retroacción de actuaciones para que, con exclusión de la licitadora ALMAS INDUSTRIES BSAFE, prosiga el procedimiento por sus trámites”.*

Tercero. En cumplimiento de la citada resolución de este Tribunal, el órgano de contratación dejó sin efecto la adjudicación realizada y acordó retrotraer las actuaciones al momento anterior a la adjudicación del contrato. En fecha 27 de noviembre de 2025, dictó resolución de adjudicación a favor de CARDIOSOS GLOBAL PROTECTION, S.L. – publicada en fecha 3 de diciembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público–.

Cuarto. Con fecha 17 de diciembre de 2025, la licitadora TECHNOLOGY 2050, S.L., siguiente en puntuación, presenta recurso especial en materia de contratación contra la resolución antes referida solicitando su anulación, la exclusión de la oferta de la adjudicataria y la retroacción del procedimiento para que proceda la adjudicación del contrato a su favor.

Quinto. Se ha remitido el expediente y el informe, de fecha 22 de diciembre de 2025, del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) por el órgano de contratación.

Sexto. En fecha 9 de febrero de 2026 se dio traslado del recurso a los interesados en el mismo, otorgándoles el preceptivo plazo para la formulación de alegaciones, habiendo presentado alegaciones la adjudicataria.

Séptimo. En fecha 22 de enero de 2026 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo



establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el 47.1 de la LCSP considerado en relación con el artículo 45.1 de la LCSP, al ser la Mutua colaboradora con la Seguridad Social un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, al tratarse de una entidad colaboradora de la Seguridad Social, es decir, vinculada con una Administración Pública respecto de la cual este Tribunal es competente.

Segundo. No constando la fecha de notificación de la adjudicación al recurrente, el recurso interpuesto el 17 de diciembre, contra la adjudicación publicada en la PLACSP el 3 de diciembre, debe entenderse dentro del plazo contemplado en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. El contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de suministro con un valor superior a 100.000 euros licitado por una Administración Pública.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente está posicionada en segundo lugar de la clasificación por lo que debe reconocerse legitimación para recurrir la adjudicación, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Con carácter previo, la recurrente denuncia que el órgano de contratación no atendió su solicitud, de 3 de noviembre, de acceso a la documentación técnica aportada por el resto de los licitadores, sosteniendo que ello le ha generado una situación de indefensión material real y efectiva, contraria a los principios de transparencia, igualdad de trato, contradicción y acceso al expediente, y que ha limitado de forma grave la capacidad de articular alegaciones fundadas y precisas.



En cuanto al fondo del asunto, se cuestiona por la mercantil recurrente el cumplimiento del PPT por parte de la empresa adjudicataria. Como principales alegaciones sostiene que la adjudicataria no ofrece teléfono 900, utiliza un desfibrilador no conforme con el Reglamento (UE) 2017/745, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º178/2002 y el Reglamento (CE) n.º1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo, carece de gestión automática de caducidad de fungibles, emplea un sistema de conectividad externa (Aivia Go) no integrado ni considerado producto sanitario, y no cumple las exigencias de geolocalización y control del equipo. También denuncia que la oferta de la adjudicataria incurre en baja temeraria por ofertar un dispositivo de muy bajo coste. La recurrente afirma que su oferta sí cumple totalmente el PPT y la normativa, por lo que pide la retroacción del procedimiento y nueva adjudicación a su favor.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación, por un lado, rechaza los incumplimientos denunciados por la recurrente y, por otro lado, respecto de la baja anormal de la oferta de la adjudicataria, manifiesta que, con ocasión del recurso, ha detectado que efectivamente incurre en presunción de baja anormal y que dicha circunstancia no fue apreciada en el momento inicial de la valoración. Respecto de este motivo de impugnación solicita que el Tribunal acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración, a fin de requerir al adjudicatario para que aporte la justificación técnica y económica que acredite la viabilidad de su proposición, en los términos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP.

Séptimo. La adjudicataria en sus alegaciones primero manifiesta que para formularlas adecuadamente es indispensable tener acceso al expediente completo del recurso, incluyendo la documentación que obra en el mismo remitida por la entidad contratante y su informe al recurso.

Tras señalar que la falta de acceso a la información solicitada puede suponer un menoscabo a su derecho a una defensa efectiva, formula alegaciones en contra de los incumplimientos denunciados por la recurrente. Respecto de la supuesta baja anormal o desproporcionada, señala que la determinación de si una oferta puede considerarse anormalmente baja es competencia del órgano de contratación, previa tramitación del



procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y que aquél, aplicando los criterios del pliego, no apreció que su oferta incurriera en presunción de anormalidad.

Solicita la desestimación íntegra del recurso.

Octavo. Aun cuando la mercantil recurrente no reclama en este recurso el acceso al expediente de contratación ex artículo 52 de la LCSP, procede examinar las alegaciones que formula respecto a la ausencia de respuesta frente a su solicitud de acceso a la documentación técnica aportada por los licitadores mediante correo electrónico de 3 de noviembre de 2025.

Respecto de dicha alegación el órgano de contratación en su informe guarda silencio.

El artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), señala:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.”

Y, por remisión del citado precepto, el artículo 16 RPERMC, establece:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.4 del presente reglamento.”

En el supuesto examinado, la solicitud se formula con fecha 3 de noviembre de 2025, antes de que se dicte el acuerdo de adjudicación objeto de recurso, y además se dirige a conocer la información y documentación técnica y administrativa aportada tanto por la actual adjudicataria, como por ALMAS INDUSTRIES BSAFE, que resultó adjudicataria inicialmente (adjudicación que se anuló en virtud de nuestra resolución n.º 1509/2025), alegando de manera genérica que *“Dicha información se solicita con el único fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos, respetando en todo momento la confidencialidad de los datos de carácter reservado”*, sin argumentar los motivos por los que dicha falta de acceso a toda esa documentación le ocasiona indefensión.

Resulta importante indicar el carácter instrumental del acceso al expediente, pues no es necesario otorgar mayor acceso que aquel que resulte imprescindible para la formulación del recurso con las debidas garantías. Así, en la Resolución nº 1239/2022, de 13 de octubre (citada, entre otras, en las Resoluciones nº 244/2024, de 22 de febrero y 1604/2024, de 12 de diciembre) señalábamos que:

“El derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018).



De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido como garantía del derecho a recurrir”.

Así, el carácter instrumental del acceso al expediente no permite amparar solicitudes formuladas en términos genéricos o con finalidad meramente indagatoria, orientadas a una revisión general de la documentación presentada por terceros. Además, el momento en el que se formula la solicitud, antes del dictado del acto objeto de recurso, y la amplitud de esta, sin identificar por qué razón resulta imprescindible acceder a la información y documentación técnica y administrativa de dos licitadores, evidencia que la petición no persigue fundamentar un motivo concreto de recurso, sino un examen global de ofertas de competidores, lo que excede del ámbito propio del acceso instrumental al expediente.

Cabe advertir que valoración de las ofertas y la verificación de su adecuación a los pliegos son funciones que corresponden al órgano de contratación, quedando reflejadas en los informes y en la resolución de adjudicación, que contienen los elementos necesarios para conocer las razones de la decisión de la adjudicación. En cualquier caso, este Tribunal dispone de la documentación técnica de la oferta de la adjudicataria, pudiendo comprobar los extremos que la recurrente denuncia a los efectos de resolver el recurso.

En consecuencia, atendido el carácter instrumental del acceso, el momento en que se formula la solicitud (previo al acto recurrible), su amplio alcance y la ausencia de una justificación concreta de su necesidad para ejercer el derecho de defensa, no puede considerarse que haya causado indefensión al recurrente.

Asimismo, procede abordar la solicitud de la adjudicataria dirigida a que este Tribunal le otorgue acceso al expediente de contratación y al informe emitido por el órgano de contratación con ocasión del presente recurso.



Procede rechazar dicha solicitud por las mismas razones expuestas respecto de las peticiones de acceso formuladas en términos genéricos y con finalidad indagatoria. A mayor abundamiento, tampoco se aprecia, ni se ha justificado, una indefensión material de la adjudicataria derivada de la falta de acceso al expediente, pues las alegaciones articuladas por la recurrente se dirigen precisamente contra la oferta de aquélla, de modo que la adjudicataria ha podido oponerse al recurso con pleno conocimiento.

Noveno. Puesto que la cuestión principal del recurso se centra en los incumplimientos del PPT que la recurrente estima producidos con la oferta de la adjudicataria, procede comenzar recordando que el cumplimiento de las prescripciones técnicas, por las ofertas de las licitadoras, se encuentra regulado en el artículo 139 de la LCSP, cuando dispone:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el cumplimiento del PPT deberá ser verificado por el órgano de contratación en la fase de ejecución del contrato, si bien la oferta podrá ser excluida del procedimiento de licitación cuando quede acreditado un incumplimiento expreso y claro de aquellas. Cabe citar, por todas, lo dispuesto en la Resolución nº 1271/2025 de 18 de septiembre de 2025, en la que decíamos que:

“Octavo. Por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de las ofertas, ya hemos indicado, entre otras, en nuestra Resolución nº 755/2022, con cita de la nº 997/2018, lo siguiente: “Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede



presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento (...). En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: "... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones". En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que: "De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (...). "Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es

admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.” (...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes.”

Pues bien, en el supuesto que se examina se desprende del informe técnico de 4 de junio de 2025 que los suministros ofertados por la adjudicataria fueron evaluados sin observar incumplimiento alguno de las prescripciones técnicas. Asimismo, en el informe del órgano de contratación sobre el incumplimiento del requisito establecido en la cláusula 5 del PPT –que el equipo debe disponer de un número de atención gratuito (900) operativo las 24 horas del día–, se indica que:

“No obstante, este requisito será objeto de comprobación en la fase de ejecución del contrato, momento en el que se verificará el cumplimiento de todas las condiciones técnicas exigidas. Tal y como se prevé en los pliegos, en caso de que se produzca cualquier incumplimiento durante la ejecución del contrato, se aplicarán las penalizaciones correspondientes o, en su caso, podrá procederse a la resolución del contrato, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.

Debe señalarse que el hecho de que, en el momento actual, la empresa adjudicataria no disponga de un número de atención gratuito (900) operativo las 24 horas del día no implica, en modo alguno, que no vaya a cumplir con esta obligación en el momento de inicio de la prestación del servicio.



En cuanto al documento aportado por la parte recurrente extraído de la página web del adjudicatario y consistente en fotografías de números de teléfono, debe indicarse que dicho material no constituye prueba suficiente para acreditar un incumplimiento futuro de las condiciones técnicas exigidas. Este documento únicamente refleja la situación actual, sin que ello permita concluir que la adjudicataria no dispondrá del número gratuito exigido en el momento en que se inicie la prestación del servicio.”

La adjudicataria añade que dicho requisito se refiere a la cartelería que debe instalarse junto con los equipos, por lo que es materialmente imposible que la señalética esté instalada antes de la adjudicación, sin que el PPT en ningún punto exija que los licitadores deban acreditar ser titulares de una línea 900 como condición para ser admitidos.

Por lo que respecta al alegado incumplimiento de la normativa europea de productos sanitarios –considerando la recurrente que la oferta adjudicataria incluye un desfibrilador que no cumple actualmente el citado Reglamento (UE) 2017/745–, el órgano de contratación señala que:

“Esta parte quiere poner de manifiesto que el apartado 4 PPP “normativa y estándares armonizados de aplicación”, establece que los equipos suministrados deberán cumplir lo estipulado lo siguiente, entre otras normativas:

-Cualquier otro reglamento, norma o instrucción oficial (de carácter estatal, autonómico o municipal) que, aunque no se mencione explícitamente en este documento, pueda afectar al objeto del contrato, así como las posibles modificaciones legales que puedan afectar a las normas de aplicación.

La inclusión en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) de la cláusula que establece la aplicación de “todas las normativas aplicables” constituye una referencia expresa y de carácter general que debe interpretarse en su sentido más amplio.

Esta expresión engloba cualquier disposición normativa vigente que resulte pertinente para la correcta ejecución del contrato, con independencia de su origen o rango, ya sea de ámbito europeo, estatal, autonómico o local, siempre que guarde relación con la materia objeto de contratación. La finalidad de esta cláusula es garantizar que el servicio o



suministro se ajuste a la totalidad del marco normativo aplicable, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran comprometer la seguridad jurídica o la correcta prestación del servicio.

Por tanto, la referencia genérica contenida en el PPT no puede ser entendida de manera parcial ni limitada a determinadas normas, sino que debe aplicarse en su integridad, incluyendo aquellas disposiciones que, aun no mencionadas expresamente, resulten exigibles por razón de la actividad, el sector o el territorio en el que se desarrolla la prestación. Esta interpretación se ajusta al principio de vinculación de los pliegos, reconocido por la jurisprudencia y por el artículo 139 de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece que los pliegos constituyen la “ley del contrato” y obligan tanto a la Administración como al contratista.

La empresa adjudicataria ha aceptado expresamente el cumplimiento íntegro de las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que incluye la obligación de ajustarse a todas las normativas aplicables. Esta aceptación implica que, en la fase de ejecución del contrato, el adjudicatario deberá garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Es en el momento de la ejecución del contrato cuando se debe dar el cumplimiento de las normativas técnicas y reglamentarias exigidas. Por tanto, la alegación basada en una situación actual no puede considerarse prueba suficiente de incumplimiento futuro.

El documento presentado por el licitador no acredita de manera fehaciente que el equipo incumpla la normativa en el momento de la prestación del servicio. La valoración sobre la conformidad normativa se realizará mediante los mecanismos de control y verificación previstos en el contrato. En caso de que, durante la ejecución, se constate que el equipo no cumple con la normativa aplicable, se aplicarán las penalizaciones previstas en los pliegos o, en su caso, se procederá a la resolución del contrato, atendiendo a la gravedad del incumplimiento.”

La adjudicataria sostiene que el modelo ofertado dispone de marcado CE vigente, cuenta con declaración UE de conformidad y se comercializa legalmente en la Unión Europea.

Añade que cumple la normativa aplicable, incluido el régimen transitorio del MDR vigente hasta el 31 de diciembre de 2027, adjuntando a este respecto un documento emitido por el certificador europeo del desfibrilador que oferta. Indica que el apartado 4 del PPT exige el cumplimiento de la normativa vigente, no de las futuras que aún no son exigibles ni han entrado en vigor.

En tercer lugar, por lo que respecta a la alegación relativa a que el PPT exige un control automático e integrado en el desfibrilador para la gestión de caducidad de fungibles, indicando que la solución del adjudicatario se basa en un registro manual en plataforma externa, sin control real ni en tiempo real, incumpliendo el requisito mínimo y los principios de seguridad y fiabilidad, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, esta parte pone de manifiesto que el apartado 5 “características técnicas mínimas” proporciona tabla con las características que deben ser interpretadas como requisito mínimo o como característica equivalente. Muy concretamente, del Módulo 4G:

<i>Módulo 4G:</i> ○ <i>Control del estado de todos los desfibriladores.</i> ○ <i>Gestión de caducidad de los fungibles</i> ○ <i>Geolocalización de los equipos</i> ○ <i>Vista de la actividad de cada equipo en tiempo real.</i>	<i>Requisito mínimo. Los equipos deben estar conectados diariamente a través de una conexión independiente a la red de Mutua Universal para no comprometer la seguridad de la red de Mutua.</i>
--	--

Debe señalarse que el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas relativo a las características del equipo constituye una especificación técnica cuya interpretación corresponde exclusivamente al órgano de contratación.

Por consiguiente, la afirmación del recurrente en el sentido de que dicho requisito debe entenderse de una forma concreta responde a una interpretación subjetiva que no puede prevalecer frente al contenido literal del pliego ni frente a la valoración técnica efectuada por el órgano competente. Mutua Universal ha considerado que la oferta adjudicataria



cumple con las exigencias establecidas, y cualquier discrepancia interpretativa no puede desvirtuar la presunción de legalidad.

En cuanto a la documentación aportada por el recurrente, extraída de la página web del adjudicatario y consistente en imágenes o referencias comerciales, debe indicarse que dicha información no constituye prueba suficiente para acreditar un incumplimiento futuro del pliego técnico. Este material únicamente refleja datos de carácter informativo, sin que ello permita concluir que, en el momento de la ejecución del contrato, el equipo no cumplirá con las especificaciones exigidas. El cumplimiento de los requisitos técnicos será objeto de verificación en la fase de ejecución, conforme a lo previsto en los pliegos y en la normativa aplicable, y en caso de incumplimiento se aplicarán las penalizaciones o medidas previstas, incluida la resolución contractual.”

Por su parte la adjudicataria señala que el pliego exige la “gestión de caducidad de los fungibles” pero no impone cómo debe ser dicha gestión ni exige que deba ser integrada físicamente dentro del desfibrilador, ni automática mediante lectura electrónica, ni desarrollada conforme a ninguna solución tecnológica concreta, y que el sistema ofrecido cumple estrictamente con la funcionalidad exigida, y que todo ello fue demostrado físicamente in situ, en la presentación del equipo y de su programa de gestión realizada el 29 de mayo de 2025.

En cuarto lugar, sobre el alegado incumplimiento de los requisitos de geolocalización y conectividad –afirmando la recurrente que el PPT exige un módulo 4G integrado en el desfibrilador para control, gestión de fungibles, geolocalización y monitorización en tiempo real, mientras que la solución adjudicataria (Aivia Go) que oferta la adjudicataria es un dispositivo externo sin integración ni transmisión directa, incumple la normativa sanitaria y no puede considerarse equivalente–, al respecto, argumenta el órgano de contratación que:

“En este sentido, debe aclararse que el adjudicatario no ha ofertado el equipo identificado como “Aivia GO”, por lo que cualquier valoración basada en las características de dicho modelo carece de fundamento.

Durante la fase de comprobación, el adjudicatario realizó una demostración en la que el equipo ofertado disponía de módulo 4G integrado, conforme a lo exigido en el PPT, y ejecutaba las funciones solicitadas, incluyendo la conectividad y monitorización requeridas.

El PPT establece que el equipo debe disponer de conectividad y funcionalidades que permitan la monitorización y transmisión de información conforme a lo requerido. El adjudicatario ha acreditado que el equipo ofertado cumple con estas exigencias, incluyendo la capacidad de transmisión de datos y la integración de módulo 4G, tal y como se verificó en la demostración técnica realizada ante el órgano de contratación.

La interpretación de las prescripciones técnicas corresponde al órgano de contratación, éste ha comprobado que la oferta adjudicataria satisface las condiciones exigidas, por lo que la alegación basada en una marca concreta o en una interpretación subjetiva carece de validez jurídica.

La alegación se fundamenta en una interpretación subjetiva del recurrente, al asumir que el adjudicatario habría ofertado un equipo de la marca “Aivia GO”. Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con la realidad del expediente, dado que el adjudicatario no ha ofertado dicho equipo ni ha hecho referencia a esa marca en su propuesta. Por tanto, cualquier valoración basada en esa premisa carece de fundamento jurídico y técnico.”

En quinto lugar, señala la recurrente que el dispositivo Aivia Go no es un producto sanitario y no cumple la normativa aplicable, pese a intervenir en funciones críticas como conectividad y supervisión, lo que supone un grave incumplimiento grave de los requisitos técnicos y normativos exigidos en los pliegos rectores. Al respecto el órgano de contratación afirma que:

“Esta parte quiere poner de manifiesto como ya se ha indicado en el apartado anterior que la alegación presentada por el recurrente se fundamenta en una interpretación subjetiva, al asumir que el adjudicatario habría ofertado un equipo de la marca “Aivia GO”. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento fáctico y jurídico, ya que del análisis del expediente se desprende que el adjudicatario no ha ofertado dicho equipo ni ha hecho



referencia a esa marca en su propuesta. Por tanto, cualquier valoración basada en esa premisa resulta errónea y no puede servir de base para cuestionar la adjudicación.

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece las características técnicas mínimas que deben cumplir los equipos ofertados, sin imponer la obligación de incorporar un modelo específico, en aplicación del principio de libre concurrencia y no discriminación recogido en el artículo 132 LCSP. La exigencia de una modelo concreto supondría una restricción injustificada de la competencia, contraria a los principios de igualdad y transparencia que rigen la contratación pública.

(...)

Por tanto, la alegación basada en una interpretación subjetiva del recurrente carece de validez jurídica, al no acreditar incumplimiento alguno del PPT ni vulneración de los principios de contratación pública. El equipo ofertado por el adjudicatario cumple con las condiciones exigidas y ha acreditado su funcionalidad en la fase de comprobación técnica.”

La adjudicataria confirma que dichos incumplimientos invocados por la recurrente se basan en un dispositivo que ella no ha ofertado y que se trata de alegaciones fundamentadas en fotografías obtenidas de fuentes externas, información comercial desactualizada o directamente falsa.

Con base en las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que procede desestimar las alegaciones de la mercantil recurrente sobre los alegados incumplimientos del PPT en la oferta de la adjudicataria, puesto que, con base en la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la materia (entre otras, resoluciones n.º 892/2025 o 1365/2025), de las especificaciones de la oferta de la adjudicataria y con base en el informe técnico obrante en el expediente no cabe concluir, sin género de dudas, que los incumplimientos a los que se refiere la recurrente se van a producir, y las prescripciones que se indican infringidas deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato. Por tanto, al no constatar un incumplimiento objetivo y explícito de los requisitos del PPT examinados, no es posible apreciar que la adjudicataria incurra en un incumplimiento de las prescripciones técnicas con la rotundidad que exige nuestra doctrina (puede afirmarse que ni siquiera puede

afirmarse tales incumplimientos), por lo que procede desestimar los motivos alegados por la mercantil recurrente.

Décimo. Como última alegación, la recurrente considera que la oferta de la adjudicataria incurre en baja temeraria al proponer un desfibrilador de bajo coste (450 €), fabricado fuera de la UE, que no cumple el Reglamento comunitario citado, ni con los requisitos de conectividad del PPT, vulnerando los principios de igualdad, no discriminación y sujeción a los pliegos. Al respecto, el órgano de contratación señala que:

“(...) este órgano de contratación, tras el análisis efectuado a raíz del recurso interpuesto, ha detectado que la oferta presentada por el adjudicatario incurre en presunción de baja anormal. Esta circunstancia, que no fue apreciada en el momento inicial de la valoración, exige una actuación conforme a lo previsto en los Pliegos y a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

(...)

En este contexto, y atendiendo a la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que admite la retroacción de actuaciones cuando se detecta un vicio que afecta a la valoración de las ofertas, este órgano considera procedente allanarse parcialmente a la pretensión del recurrente. Ello implica solicitar que el Tribunal acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración, a fin de requerir al adjudicatario para que aporte la justificación técnica y económica que acredite la viabilidad de su proposición, en los términos previstos en el artículo 149.4 de la LCSP, todo ello salvo mejor criterio del Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos.”

La anterior afirmación constituye una aceptación parcial de las pretensiones de la recurrente, si bien dicha aceptación no implica, como reclama la recurrente, la exclusión de la oferta de la adjudicataria, sino la necesidad de tramitar el procedimiento del artículo 149.4 de la LCSP.

En relación con el allanamiento del órgano de contratación, como ya dijimos en la resolución 424/2025, de 20 de marzo de 2025, *“aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP, resulta aplicable, por su*

similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que “Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico...”.

Por tanto, la manifestación del órgano de contratación en cuanto a que la adjudicación ha de ser anulada, por el motivo expuesto, debe llevar a estimar tales pretensiones, salvo que el allanamiento pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente.

A este respecto la adjudicataria en el trámite de alegaciones concedido señaló que la determinación de si una oferta puede considerarse anormalmente baja es competencia del órgano de contratación, previa tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y que aquel, aplicando los criterios del pliego, no apreció que su oferta incurriera en presunción de anormalidad.

Pues bien, para resolver la cuestión procede atender a los parámetros objetivos que el pliego establece para determinar la presunción de anormalidad. Así, el apartado 9 del PCAP indica a este respecto *“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.2.b LCSP, se entenderá que una oferta (de entre todas las “n” ofertas admitidas) es presuntamente anormal o desproporcionada cuando su porcentaje de baja respecto del presupuesto base de licitación sea superior al 20% y además el porcentaje de baja respecto a la media aritmética de las ofertas admitidas sea superior al 10%”.*

A pesar de que, en la resolución de adjudicación, página 2, se indica:

“Ofertas rechazadas por ser consideradas anormalmente bajas:

- No existen”.

Se aprecia, a la vista del importe de las ofertas admitidas y de los parámetros objetivos establecidos acumulativamente en el PCAP para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, que la afirmación contenida en la resolución de adjudicación



(“No existen”) no se correspondía con la realidad, por lo que, con el allanamiento parcial al recurso pretende el órgano de contratación enmendar el error cometido, dado que debió haber tramitado el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

En consecuencia, el allanamiento parcial a esta pretensión de la recurrente no supone una infracción manifiesta del ordenamiento legal vigente, por lo que, aplicando la doctrina sentada por este Tribunal sobre el allanamiento procede estimar el recurso en este punto, con anulación de la resolución de adjudicación y retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios automáticos, para que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 9 del PCAP, prosiga el procedimiento por sus trámites.

La estimación del recurso ha de ser parcial, dado que desestimamos las pretensiones relativas a la exclusión de la adjudicataria y a la adjudicación a favor del recurrente, en coherencia con los motivos señalados en párrafos anteriores y el alcance de nuestras funciones revisoras.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. V.B.M, en representación de TECHNOLOGY 2050, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Contratación del suministro, instalación y mantenimiento de equipos desfibriladores cardiacos en régimen de arrendamiento, para los centros de Mutua Universal.*”, expediente 028-2025-0048, convocado por MUTUA UNIVERSAL MUGENAT Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº 10, en los términos indicados en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES